

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820170098900

Asunto: Nombra Curadores

Teniendo en cuenta que a la fecha no se han posesionado los curadores nombrados en auto que antecede, el Despacho procede a nombrar nueva terna de auxiliares para el respectivo impulso procesal, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

- ✓ *HECTOR EMILIO SERNA RAMIREZ; CRA 43 N° 44 – 30; MEDELLÍN; TEL: 2392237, 2166570.*
- ✓ *JUAN FERNANDO SERNA MAYA; CLL 47D N° 72 – 183 OFICINA 104; CRA 82C N° 30A – 105 APTO 905 MEDELLÍN; TEL; 4101560; 4121311; 4126200; 5044700, y E-mail: juanfernandoserna@yahoo.com*
- ✓ *JOSÉ FRANKLIN SERNA MENDOZA; CLL 52 N° 47 – 28 OFICINA 1001; CLL 45B N° 75 – 52 PISO 2, MEDELLÍN; TEL: 2507221; 2517353; 3014129625.*

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regula la suma de \$ 295.000.00, los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41fb614f8c9c16661785158858059ea135dd81d9dee16289a0d6db3890b8847b

Documento generado en 13/04/2021 02:12:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190020000
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ENTRERRIOS
EJECUTADO	LAURA CATALINA RESTREPO MONTOYA
ASUNTO	ACEPTA REFORMA, TIENE NUEVA DIRECCIÓN Y OTROS

Solicita la parte actora en el escrito que antecede, **reformar** la demanda a favor del demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ENTRERRIOS y en contra de la demandada LAURA CATALINA RESTREPO MONTOYA, en cuanto al monto del capital por el pagaré N° **35637** por la suma de **\$12.717.885** y por el pagaré N° **36277** por la suma de **\$1.370.025**.

Ahora bien, revisado el expediente y por encontrarnos aún en la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del C.G. del P., como quiera que aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, encuentra el juzgado procedente aceptar la reforma a la demanda inicial presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por otro lado, en cuanto a la nueva dirección física y electrónica para efectos de la notificación de la parte demandada, este despacho judicial autoriza la misma, la cual es **Carrera 14 con Calle 8B Nro. 8-81 Interior 101, Medellín, Antioquia** y en cuanto a la dirección electrónica **lourin79@hotmail**, esta dependencia previo aceptar dicha dirección, requerirá al apoderado demandante, a fin de que se sirva allegar la evidencia de cómo lo obtuvo, esto de conformidad con el inciso segundo del art 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Finalmente, respecto a la petición de oficiar nuevamente a la EPS COOMEVA, a fin de saber quien es el empleador de la demandada, ingreso base de cotización y dirección de la misma. Esta judicatura accederá a la misma de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda que hace la parte demandante, en cuanto a la adecuación de los acápite de PRETENSIONES y NOTIFICACIONES.

SEGUNDO: Notifíquesele el presente auto a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago el pasado 6 de marzo de 2019 (folio 16), de este cuaderno conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

TERCERO: tener como nueva dirección física para efectos de notificación de la demandada la Carrera 14 con Calle 8B Nro. 8-81 Interior 101, Medellín, Antioquia.

CUARTO: requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que se sirva allegar la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: OFICIAR a COOMEVA EPS S.A. a fin de que indique a esta dependencia judicial la dirección y nombre del empleador de la señora LAURA CATALINA RESTREPO MONTOYAC.C. 32.227.905, así como también la dirección que fue informada como domicilio de la misma.

Si la demandada se encuentra afiliada a esa entidad, sírvase manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74677193765081942c01ee5c8fc386ddf7018c2a2350020c7759116c393e5b4f

Documento generado en 12/04/2021 05:19:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA: Medellín, 12 de abril del 2021

Transcurridos los términos legales, la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida por el Despacho.



ROBINSON ALBERTO SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190041400
PROCESO	VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE	GONZALO DE JESUS PEÑA RESTREPO
DEMANDADO	JESSICA VILLA PEÑA LAURA VILLA PEÑA Y OTROS
ASUNTO	DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP Ley 1564 de 2012 que establece “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que dentro del presente proceso instaurado por GONZALO DE JESUS PEÑA RESTREPO contra JESSICA VILLA PEÑA y otros, mediante auto de fecha 16 de febrero del 2021 se hizo requerimiento a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal requerida por el Despacho, sin que se hubiese cumplido con la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, dentro del presente proceso instaurado por instaurado por GONZALO DE JESUS PEÑA RESTREPO contra JESSICA VILLA PEÑA y otros. De conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Levantar la inscripción de la demanda que se ordenó el 8 de mayo de 2019 sobre el inmueble con **M.I 001-819293**.

TERCERO: Ordénese el DESGLOSE de los documentos aportados como base del proceso, **con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito**, los cuales serán entregados a la parte actora, previo a la entrega de la copia de los documentos a desglosar y del arancel.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24413ce96124b86a642adf3745bba6c81b5fb876cdd0347699bdd3dc221a406
b**

Documento generado en 13/04/2021 11:21:49 AM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00516 00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aea8389c24eceb30a4c1cac5cba6d3a90fd7c42e3457052993e657bde132396

Documento generado en 13/04/2021 02:35:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190065400
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	GLORIA ELENA PÉREZ SÁNCHEZ Y OTROS
CAUSANTE	ELVIRA SANCHEZ RUIZ GABRIEL DE JESUS PEREZ VASCO
ASUNTO	REQUIERE NUEVAMENTE AL PARTIDOR

En memorial que antecede, el apoderado de los demandantes, indica al despacho que en escrito del 27 de febrero de 2020 fueron incluidos en las hijuelas 10 y 11 del trabajo de partición los herederos Norberto De Jesús y Gustavo Alonso Pérez Sánchez. Por esta razón, procede el despacho a revisar nuevamente el expediente, y observa que no es cierto lo afirmado por el memorialista, como se puede observar en el expediente que en dicho trabajo de partición no fueron incluidos los mismo. Por este motivo, **se requiere nuevamente al partidor**, a fin de que allegue al plenario el trabajo de partición y adjudicación, **puntualizando**: 1) que el acervo líquido herencial partible está compuesto por el bien inmueble con **M.I 01N-14679**, 2) que el avalúo es de \$107.469.000, **3) qué** porcentaje le corresponde a cada heredero del 100% del inmueble que se está adjudicando, incluyendo también a los herederos NORBERTO DE JESÚS Y GUSTAVO ALONSO PÉREZ SÁNCHEZ.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2019-0654

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d087c5ec1feb4b757d4b8dbed38f2fe5d3e27f5935c3cee35206e46c92b3abc6

Documento generado en 13/04/2021 09:42:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2019-0654

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00666 00

Asunto: NO Accede Retiro Demanda.

En atención al escrito que antecede de conformidad con lo asestado en el Artículo 92 del C.G.P., que señala:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Habida cuenta que el presente proceso se terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO desde el 13 de marzo de 2020, NO SE ACCEDE a autorizar el retiro de la demanda, toda vez que, el mismo no cumple con los requisitos de la norma precitada. Aunado en la providencia que ordenó la terminación, se dispuso el desglose del título base de recaudo, y para ello, es otro el trámite que deberá adelantar la parte interesada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a13d150dc054ce1b7d27ef3e53e758f478fa32659050344b2880c6790501d56b

Documento generado en 13/04/2021 11:21:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190082000
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE SAN LUCAS P.H
EJECUTADO	MARÍA ISA RANGEL DE CALDERON
ASUNTO	INCOPORAR RESPUESTA

Procede este despacho judicial a incorporar respuesta allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, en la indica haber inscrito la demanda dentro del bien inmueble con **M.I 001-671632** (anotación 34).

Lo anterior se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41115c1cffc0fbf3a32e6cb1c5c06549c7614865a3f130c4d654debc0aab8a70

Documento generado en 13/04/2021 01:35:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190082000
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE SAN LUCAS P.H
EJECUTADO	MARÍA ISA RANGEL DE CALDERON
ASUNTO	REQUIERE PREVIO A REANUDAR

Como quiera que por auto del 16 de febrero de 2021, accedió el Despacho a la suspensión del proceso hasta el 30 de marzo de la presente anualidad, término que se encuentra vencido, por lo que se ordena su reanudación de conformidad con el inciso segundo del art. 163 del CGP.

Por otra parte se requiere a las partes para que informen dentro del término de tres (3) días si se logró un acuerdo, en caso contrario se continuará con las actuaciones procesales correspondientes.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

760e1289dac8c7ebec49712e5722af02cb5bdab6583a6ebeeacfe9d4739adb8ef

Documento generado en 13/04/2021 11:21:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de abril de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00878 00

Asunto: Terna de Curadores.

Una vez enviadas las comunicaciones a la terna de auxiliares anterior y como quiera que no se hizo presente ninguno de ellos a tomar posesión del cargo, procede esta Judicatura a nombrar nueva terna de curadores,

- 1- ELDA GOMEZ GOMEZ, ubicado en la KRA 75 N° 45 D 22 apto 103 - MEDELLIN. TELEFONO 4118459 – CELULAR 3105091554
- 2- LUZ GOMEZ GAVIRIA. Ubicado en la CALLE 52 N° 47-28 OF 1222, Medellín, TELEFONO 2923722, 254 71 92, CELULAR 3108250976, CRA 46 N 66-21, Medellín.
- 3- FANNY DEL SOCORRO GOMEZ GALLEGO, KRA 50 N° 48- 53 MEDELLIN, CRA 78 N° 41 -78, MEDELLIN. TELEFONO 5123500 3109643731.

El cargo de curador ad - litem será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda, acto que conlleva la aceptación de la respectiva designación.

Como honorarios para gastos curaduría en el presente proceso al auxiliar de la justicia se le fijan en la suma de **\$295.000,00.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a5ada31923363227e8201e620efec166a8301181c2fb2cf3ad5c920c9ca433

Documento generado en 13/04/2021 09:42:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00112 00

Asunto: Oficia a ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ

En atención al escrito que antecede en el que la actora da cuenta del envío de citación para diligencia de notificación personal con resultado NEGATIVO, por encontrar de recibo la solicitud de conformidad con el art. 291 parágrafo 2 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR A ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ con el fin que se sirva indicar el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del demandado RAUL VALLADARES OSORIO identificado con C.C N°70.118.535. Así mismo, nombre dirección y teléfono del empleador del precitado señor.

Lmc

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5963713e3d54449289a13a4a94797ae5d420628ed27145c2f2db15a3b265f60e

Documento generado en 13/04/2021 11:21:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	EDER RICARDO STEER LARA
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00135 00
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 64
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora al expediente escrito de dependencia judicial, y se autoriza para tal labor al señor YONNY ALEXÁNDER RESTREPO NARANJO.

Por otra parte se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.** representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDER RICARDO STEER LARA** para librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del diecinueve (19) de febrero de 2020 (f. 34) se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **EDER RICARDO STEER LARA**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del escrito de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 04 de agosto de 2020 tal como se visualiza en los documentos aportados y la misma se entiende surtida a partir del día siete (07) de agosto de 2020, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 íbidem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **EDER RICARDO STEER LARA**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EDER RICARDO STEER LARA**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el diecinueve (19) de febrero de 2020 (f. 34).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$4.100.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b3e1e1374a42b0e239ce88aef5884c1028f92743df2d982788ffb2e75e8b6e

Documento generado en 13/04/2021 02:13:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 202000622 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA
EJECUTADO	YAIR LEANDRO RAMOS CASTILLO
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA SALUD TOTAL

Se incorpora al plenario y pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por EPS SALUD TOTAL donde se informa el nombre de la empresa donde labora el señor **YAIR ALEJANDRO RAMOS CASTILLO**, dirección y teléfono y el tipo de vinculación que tiene con la mencionada EPS:

Dicha respuesta será remitida al correo de la apoderada de la parte demandante hilda.2027@hotmail.com.

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8168e51c8b5c740ce9626d74beadc81ce55c23271a651fafd802684b89d04706**
Documento generado en 12/04/2021 03:47:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 2021 00134 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ
EJECUTADO	HECTOR LEON FRANCO LÓPEZ
ASUNTO	AUTO INCORPORA NOTIFICACION NEGATIVA ORDENA OFICIAR EPS SURAMERICANA S.A

Se incorpora al plenario la constancia de envío de notificación personal mediante correo electrónico enviada al demandado HECTOR LEON FRNACOLOPEZ con resultado negativo.

Adicionalmente, interpretando la petición del solicitante de oficiar al demandado, en cuyo caso se manifiesta un nombre que no corresponde a la parte demandada dentro del proceso, el despacho accede a oficiar a la EPS suramericana para que, se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **HECTOR LEON FRANCO LÓPEZ C.C. 71.588.274**. Si se encuentra afiliado a dicha EPS, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación, de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

AVS

NOTIFÍQUESE

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c498fab3f2155c7b4a1edc3abb336cc6d7b56098bd5a28385eddb539e89150**
Documento generado en 13/04/2021 09:42:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 2021 00172 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	SISTECREDITOS S.A.S
EJECUTADO	YONY FABIAN QUIROGA MOLINA
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADO A LA PARTE DEMANDADA

Se incorporan al expediente documentos que anteceden que dan cuenta de la constancia de envío de la notificación personal enviada al demandado el 22/03/2021, en los términos del decreto art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y se le imparte validez.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificado a la demandada desde el **26 de marzo de 2021**, en el correo electrónico juannes4573@gmail.com enviado el 23 de marzo de 2021, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013ec480fca73a3b14edaba7b6fef70a9eece8df8a7ffbf75917eaa6fd6ba0e0**
Documento generado en 13/04/2021 11:53:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210027800
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA "P.A." FIDEICOMISO DE MODA PRIME OUTLET
EJECUTADO	HELADOS SAN REMO LTDA
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO RECURSO

El aquí demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA "P.A." FIDEICOMISO DE MODA PRIME OUTLET, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en escritos que antecede, pretende formular recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia fechada el día 10 de marzo de 2021, la cual dispuso rechazar por competencia la demanda de la referencia.

Sobre dicho recurso es dable indicar que el mismo debe ser rechazado de plano por improcedente, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expresado, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Rechazar el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la demandante, ello de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d468e95f30670980a1ceadb0119a25fde91eb3b033f43e7d161ad206b6c0fa

Documento generado en 12/04/2021 03:47:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210028800
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GERD VOLKER SCHNEIDER
DEMANDADO	AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda instaurada por GERD VOLKER SCHNEIDER contra AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD Y OTROS, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92bd29479106d2c338675413d3fea3bc93450e2b61babd48941046f5f50d2111

Documento generado en 13/04/2021 02:34:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210029000
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
EJECUTANTE	LUIS ALBERTO GILDARDO HENAO Y OTROS
EJECUTADO	URBANIZACIÓN VILLAS DE ARAGON PROPIEDAD HORIZONTAL
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

El Despacho mediante auto dictado el día 19 de marzo de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió a los demandantes, entre otros requisitos, dirigir la demanda frente al titular del derecho real de dominio que aparece en el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de usucapión.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido y no corrigió la parte pasiva de la Litis conforme el certificado de tradición y libertad, en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por LUIS ALBERTO GILDARDO HENAO Y OTROS en contra de URBANIZACIÓN VILLAS DE ARAGON PROPIEDAD HORIZONTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee46cd983676250986f400337b0b33fc21183925255013b1270422027c2d7f37

Documento generado en 13/04/2021 09:42:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	050014003008 20210030200
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JHONATAN MEJÍA LÓPEZ
EJECUTADO	LUIS ALBERTO LÓPEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de pertenencia, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Determinará tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria, con los sustentos fácticos en que se basa.
2. Aclarará cuantos pisos hay en el inmueble objeto de usucapión identificado con matrícula inmobiliaria 01N-414849, y si se encuentran englobados o si por el contrario se encuentra sometido al reglamento de propiedad horizontal, en caso positivo allegará la escritura pública, y en caso negativo adecuará los hechos y las pretensiones procesales, habida cuenta de la imposibilidad de adquirir la posesión de un inmueble de varias plantas que no se encuentra desenglobado.
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta la presente providencia.

5. Adecuará la prueba testimonial conforme al artículo 212 del Código General del Proceso. Y decreto 806 de 2020.

6. Aportará el predial actualizado para efectos de determinar la cuantía, lo anterior conforme el artículo 26 ibídem.

7. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8562c36b6282509caaaeadc2dbc4f8f54dacd890312c041c103d6c1b078f767a

Documento generado en 13/04/2021 11:33:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210030300
PROCESO	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTE	CARMEN EMILIA CORREA VARGAS
INTERESADO	NORBERTO DE JESÚS VARGAS CORREA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio de todos los interesados en el presente proceso sucesorio, según lo estipulado en el artículo 82 y 488 Código General del Proceso.
2. Enseñará el número de identificación de todos los herederos de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Relacionará la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde recibirán notificaciones personales todos los interesados en la presente sucesión, conforme el numeral 10 del artículo 82 en concordancia con el 488 del Código General del Proceso, y conforme el decreto 806 de 2020.
4. Indicará el interés que le asiste a su poderdante para proponer la presenta sucesión; así mismo, manifestará en que forma acepta la herencia, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem
5. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
6. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de

correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

7. Adjuntará los registros civiles de nacimiento de todos los herederos conocidos, tanto los que le dieron poder como de los que no, lo anterior con el fin de probar la calidad de herederos y verificar el parentesco con el causante. Según lo estipulado 489 ibídem.

8. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

9. Excluirá de los hechos de la demanda y de la parte probatoria todo lo que no tenga relación con el proceso sucesorio.

10. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe19ddc760545c8a9dd3ca9cb4c38df96d89d76eb97443a2209c3c59def8fc

Documento generado en 13/04/2021 02:34:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210030900
PROCESO	VERBAL SUMARIO-VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL-
DEMANDANTE	JOSE ELEAZAR GARCIA PINEDA Y OTRO
DEMANDADO	LUZ MARINA BETANCUR HENAO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el nombre correcto de la parte pasiva de la Litis, en vista que esta diferente en el encabezado y en el escrito de la demanda.
2. Complementará los hechos y las pretensiones en el sentido de especificar a cuanto asciende el 50% de los arriendos percibidos por la demandada en el tiempo de apropiación del bien común.
3. En aplicación al artículo 206 del Código general del proceso, dado que se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimar razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de sus conceptos.
4. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

6. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Stefany Garcia

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Uribe para el día de hoy 13/04/2021 según certificado número 229943, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb1f048f0a7c9e9e94bf5d1e985dfbd3b68392c367f41a5f837b7fda15bf3aa

Documento generado en 13/04/2021 02:35:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00313 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA -COOTRASENA, persona jurídica identificada con NIT. 890906852-7 en contra de FRANCISCO ALBERTO PETRO LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1118843686 y DARY LUZ FUENTES VILLALBA identificado con la cédula de ciudadanía número 39416329, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100M.L. (\$3.544.492.00), correspondiente al Pagaré N°47247 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día **14 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL con T.P. 82454 del C.S de la J., como apoderado de la actora

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 212.712).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92357eeac339dce0d4749aee69ccff4bdf71b3f2b4db2558e2396ab8ad2a6b9**
Documento generado en 12/04/2021 05:19:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00317 00

Asunto: Admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (controversias de propiedad horizontal art. 18 y 58 Ley 675 de 2001) instaurada por LUZ STELLA LEMA PUERTA en contra de GUIDO ANTONIO Y JORGE BERNARDO LONDOÑO ARISTIZABAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ DOLORES MARTINEZ SUAREZ titular de la T.P N°103.437 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

Verificados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido se constató mediante certificación N°212.713 de la presente fecha, que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c39217c8049df5b21545ee86488fb565b0f429374073441b554ba62937f7ba

Documento generado en 12/04/2021 05:19:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210033600
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO	MENSAJEROS UNIDOS DE ANTIOQUIA S.A.S.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

El Despacho mediante auto dictado el día 19 de marzo de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió al demandante, entre otros requisitos, enviar la demanda y los anexos a la demandada, en vista que no se propusieron medidas cautelares, conforme el decreto 806 del 2020.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido, no envió lo solicitado, ni allegó prueba de ello, es de advertir, que una solicitud a Transunion no puede ser considerada como una medida cautelar; en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de MENSAJEROS UNIDOS DE ANTIOQUIA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0981d846d1d874e6b4d4fd7db0baf7346d9dc2849d678792be2786ca569afdbc

Documento generado en 13/04/2021 09:42:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210039600

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **STV-349** en favor de **BANCO W S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante **OMAR DE JESUS VELEZ AGUIRRE C.C. 71.724.200.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en la oficina del BANCO W S.A., ubicada en la dirección CALLE 51D 61-94 PARQUEDERO LA FERIA DE LOS TAXIS.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ALBA LUZ RÍOS RÍOS T.P. 248.416** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **229038.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3086a3ac9b6bf212f22a750ad94f9168bc7901909d0b2975672bd7cf1cc5c04

Documento generado en 13/04/2021 02:13:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210039800

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **MIZ-440** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **WILSON ALFONSO ALZATE OTALVARO C.C. 15.371.393.**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en el PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ, LOTE 4; o en la CARRERA 48 N° 41 – 24 BARRIO COLON DE MEDELLÍN, o en la AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** T.P. 101.541 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **229147.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f252b94ca010a6d8a2ee5daa63f7e2557aa1a10abd4aa8f66c188a317b7c28e8

Documento generado en 13/04/2021 02:13:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210039900

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA** en contra de **SANTIAGO HERNÁNDEZ CASTAÑO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES T.P. 60.789** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **229207**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095437491e98fd0f5211124c4f7ed13e474b167da1490f4fb3f6133bdc5ff4f8

Documento generado en 13/04/2021 02:13:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**